

Boletín



Oficial



DE LA

Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Mayo de 1938
AÑO III NUM. 563

Núm. 1.171

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimoquinto del Decreto de 25 de Abril corriente, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes que a continuación publica.

Burgos, treinta de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

El Ministro del Interior,
RAMÓN SERRANO SUÑER.

Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes.

CAPITULO I

Ficheros y padrones

Artículo primero. Las peticiones de Subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales, por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose los siguientes documentos.

Primero. Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezca. Si el combatiente fuera legionario o estuviera encuadrado en unidades en las que los haberes sean análogos a los que se disfrutaban en la Legión, se hará constar además la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción de utilidades prevenidas en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

Segundo. Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero. Informe de la Alcaldía en que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres y apellidos de las personas que viven a sus expensas.

Cuarto. Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido imponible de las fincas de que dichas personas disfruten, aunque figuren amillaradas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros terminos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto. Declaración jurada, sus-

crita por beneficiario de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Artículo segundo. La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio estará exenta de honorarios. Los documentos gozarán de la exención de timbre en las condiciones que se acuerde por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. Para determinar los ingresos del solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramientos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios facilitarán aquéllos con toda rapidez.

Artículo cuarto. A los efectos de lo dispuesto en el apartado c), artículo 2.º del Decreto no se considerarán incluidos en el mismo los encuadrados en las columnas de Orden y Policía afectas a la vigilancia de fronteras.

Artículo quinto. Una vez en poder de las Comisiones Locales la solicitud del Subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redactará por el Secretario la ficha modelo núm. 1 en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario quien podrá formular ante la Comisión Local, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del Subsidio.

Artículo sexto. La Comisión Local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial dentro del término del tercer día.

Artículo séptimo. La Comisión Provincial del Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Artículo octavo. Si por negligencia en la tramitación se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo noveno. En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente se decidirán por mayoría y en caso de empate, por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva.

Artículo décimo. Para toda reclamación se abrirá por la Comisión Local la ficha modelo número 2, detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Artículo once. En vista de las fichas Modelo núm. 1 que hayan sido definitivamente resueltas, se formará

mensualmente por la Comisión Local el padrón correspondiente redactado con arreglo al Modelo núm. 3, en el que se reflejarán fielmente por orden alfabético de perceptores los datos de aquéllas, llenando, además, el resumen numérico que figura al pie del mismo.

Artículo doce. El padrón completo deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra se confeccionarán solamente dos relaciones, con los mismos datos que en el padrón: una comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último del mes anterior, y otra de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que aparecían en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de «Subsidio a percibir» será la cantidad que para el mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que como cabeza de familia figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorrateos ni destinar los sobrantes al reintegro de bajas por pago a subsidiarios no comprendidos en él. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en el caso de que así se hiciera, la Comisión Local no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo trece. Los beneficiarios que causen alta en el mes devengarán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Artículo catorce. El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán indefectiblemente dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día uno. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por un plazo de tres días al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha número 1 y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo quince. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de Subsidio al Combatiente, que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente, remitiéndose el padrón o rectificaciones a la Comisión Provincial el día doce de cada mes. La infracción de estos plazos será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Artículo dieciséis. Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia, procederá a su examen y aprobación, formando el estado-resumen de subsidiarios con arreglo al Modelo número 4, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo diecisiete. Los estados-resúmenes serán remitidos al Minis-

terio del Interior (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales: sesión de obras sociales de Guerra) antes del día 20 de cada mes, sirviendo de justificantes al pedido de fondos.

Artículo dieciocho. Aprobados los padrones y formado el estado-resumen, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a su inserción en el «Boletín Oficial de la provincia».

CAPITULO II

Recaudación

Artículo diecinueve. Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio serán las establecidas en los artículos sexto y séptimo del Decreto de 25 de Abril de 1938.

Artículo veinte.—La exacción del diez por ciento sobre venta de tabacos se efectuará sin tickets, cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente establecerá una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

Artículo veintiuno. En las expendedorías de tabacos se fijará, en sitio visible, una lista autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial con los precios de las labores importe del recargo del diez por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Artículo veintidós. Como justificante de la cantidad ingresada en el mes, por el concepto de tabacos, se expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta de cada mes.

Artículo veintitrés. Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b), artículo sexto del Decreto, las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares de los artículos de primera necesidad.

Artículo veinticuatro. Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio, se expedirá una certificación por el Jefe de los Servicios de Radiodifusión en la provincia, dentro del mismo mes en que se verifique la cobranza.

Artículo veinticinco. Los recargos del diez por ciento establecidos sobre el coste de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b) c) d) e) f) g) h) i), del artículo sexto del Decreto, se harán efectivos mediante tickets entregados al consumidor en el momento de hacer el pago. Para comprobar la exactitud del recargo, los tickets se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Artículo veintiséis. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas hagan la distribución entre las Comisiones Locales, los tickets acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el oportuno

recibí en los modelos, núms. 6 a) y 6 b), respectivamente.

Artículo veintisiete. Los empresarios, dueños de cafés, bares y en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecte este recargo, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho. Se entenderá par artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e), artículo sexto del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo hockey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mabjonn, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las Jons, o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibrada, sea cualquiera su precio.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias cuyo precio por pieza sea superior a setenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peltería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas; brocados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adornos de sombrero cuando su precio exceda de quince pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de manera que contengan mármoles bronce u otros metales incrustaciones de laca, adornos colgaduras de tapicería, de terciopelo damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles contruídos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruídos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, maffil o concha contruídos con maderas de cualquier clase cuya parte decorativa como talla u otros adornos, avaloran con la mitad cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso tafilete o telas cuyo precio exceda de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, moncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palorosa, palosanto, sándalo, sibuea y teca.

Artículo veintinueve. La recaudación del producto del día semanal «Sin Postre» se realizará por las Juntas que hoy tienen a su cargo la del día del «Plato Unico».

Artículo treinta. Las Juntas a que se refiere el artículo anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes liquidarán la recaudación del día semanal «Sin Postre» con las Comisiones locales, formándose por duplicados el acta modelo núm. 5 a).

El producto íntegro de la recaudación efectuada por tal concepto, se ingresará inmediatamente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de «Subsidio al Combatiente».

En igual cuenta ingresarán las cantidades que se recauden por los conceptos siguientes.

- Tasas por licencias de caza.
- Multas impuestas por infracción a las disposiciones que regula el Subsidio.
- Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado en Ferrocarriles.
- Venta de tickets.
- Sobrantes a reintegrar procedentes de las nóminas de beneficiarios.
- Varios.

Artículo treinta y uno. Los Gobernadores Civiles enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificante de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo a la relación modelo número 8.

Artículo treinta y dos. Las compañías de Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente una relación de personal, ajustada al modelo número 11.

Artículo treinta y tres. Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones Locales serán ingresados inexcusablemente dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo treinta y cuatro. Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente se entenderán directamente con las Juntas Provinciales de Beneficencia, a los efectos de liquidación del cincuenta por ciento que del «Plato Unico» corresponde al fondo del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, firmándose por duplicado el acta con arreglo al modelo número 5.

Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán íntegras en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el título de «Fondo de Protección Benéfico-Social».

Artículo treinta y cinco. Las Comisiones Provinciales, precisamente el día quince del mes, publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia» la relación de ingresos realizados en el anterior, que comprenderán por columnas.

- a) Nombre del Ayuntamiento.
- b) Ingresados por venta de tickets.
- c) Id por reintegros.
- d) Id. por recargo sobre las licencias de aparatos de radio.
- e) Id. por «Día Sin Postre».
- f) Id. por día del «Plato Unico».
- g) Id. por horas extraordinarias del personal militarizado en Ferrocarriles.

h) Varios.
Un ejemplar del «Boletín» servirá de justificante a la cuenta mensual.

CAPITULO III

Pagos

Artículo treinta y seis. Los Jefes de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

A tal efecto, solicitarán mesualmente de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los fondos precisos para las atenciones de pago de padrones, personal, material, etc., cursando el siguiente telegrama:

«Jefe Servicio Nacional Beneficencia y Obras Sociales.—Para pago padrones, personal, material y efectos solicito envío..... pesetas.....»

Artículo treinta y siete. El Jefe de Beneficencia y Obras Sociales, en vista del anterior telegrama, cursará el orden para la extracción de los fondos en la cuenta corriente del Banco de España denominada «Subsidio al Combatiente», sin cuya orden

el Jefe de la Comisión Provincial no podrá retirar ninguna cantidad.

El pago a las Comisiones Locales del importe de los padrones se realizará inexcusablemente en los cinco primeros días de cada mes.

Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón, distribuirán entre los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del «recibo» en la nómina modelo número 9.

La Comisión Provincial relacionará todas las nóminas en el modelo número 10.

Artículo treinta y ocho. El Subsidio se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

Artículo treinta y nueve. Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio.

CAPITULO IV

Contabilidad

Artículo cuarenta. Las Comisiones Provinciales llevarán su contabilidad por el sistema de Partida Doble, con arreglo a las instrucciones que se les dicten por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y uno. En la primera quincena de cada mes se remitirá la cuenta del anterior a la Jefatura Nacional referida en el artículo anterior, ajustada al modelo número 7 y juntamente con el balance de comprobación y de saldos en fin del mismo.

No se comprenderán en la cuenta otras operaciones de ingresos y pago que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

El resultado del examen de las nóminas no retrasará la redacción de asientos del movimiento mensual de caja, que deberá ser anotado a medida que se aprueben aquéllas.

Artículo cuarenta y dos. Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente llevarán, para su contabilidad, un libro modelo corriente del Mayor, en el que abrirán como mínimo tres cuentas: una titulada «Cuenta de tickets con la Comisión Provincial»; otra «Cuenta de tickets con las entidades encargadas de la recaudación del día semanal «Sin Postre», y por último, «Cuenta de Padrones».

Las Comisiones Provinciales dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y tres. En los primeros ocho días de cada mes las Comisiones Locales remitirán a las Provinciales el estado de cuenta del mes anterior, ajustado al modelo número 6, al que acompañará el padrón respectivo.

CAPITULO V

Inspección

Artículo cuarenta y cuatro. Para la vigilancia en el cumplimiento de las leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente habrá en cada provincia un número de Inspectores igual al de partidos judiciales, más los que se consideren precisos en la capital.

Los Inspectores de partido residirán necesariamente fuera del mismo.

Artículo cuarenta y cinco. El nombramiento de Inspectores compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

Artículo cuarenta y seis. El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija, pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, percibirán el veinte por ciento del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto excederá de diez mil pesetas la cuantía de lo que perciba anualmente cada Inspector.

Artículo cuarenta y siete. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI

Del personal en general

Artículo cuarenta y ocho. Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretario de las Comisiones Provinciales y Locales.

Artículo cuarenta y nueve. Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes Provinciales del Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento Provincial del «Servicio Social» el personal femenino que precisen.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo cincuenta. Los miembros de las Comisiones Provinciales y Locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas hasta de quinientas y ciento cincuenta pesetas respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo cincuenta y uno. Los industriales comerciantes entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de veinticinco a cinco mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo cincuenta y dos. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Provinciales serán tramitadas y

resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro del Interior, en el plazo de diez días, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Artículo cincuenta y tres. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Locales, por Autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares serán tramitadas por los Jefes de las Comisiones Provinciales y resueltas por las Jefaturas del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro del Interior, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando las cuantías de las multas a que este artículo se refiere no exceda de quinientas pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Artículo cincuenta y cuatro. No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Artículo cincuenta y cinco. Confirmada la imposición de multa, el Depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España denominada «Subsidio al Combatiente».

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido con él, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea, sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al afecto certificación del descubierto a la Delegación de Hacienda.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Los combatientes que a la promulgación de este Reglamento vengán percibiendo el Subsidio, no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente.

Las Comisiones Locales cuidarán de revisar cada caso para ajustarle a los preceptos del Decreto y a los de este Reglamento.

Asimismo llevará a los expedientes la documentación a que se refiere el artículo primero, si es que ya no obra en los mismos, abriendo para cada subsidiario la ficha mencionada en los artículos quinto y décimo, esta última cuando a ello hubiere lugar.

Segundo. En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones Provinciales seguirán encargadas de suministrarles en la norma que lo vienen haciendo las disueltas Juntas Provinciales.

Burgos, treinta de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

El Ministro del Interior,
RAMÓN SERRANO SUÑER

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de
 Ayuntamiento de
 Calle.....núm.....

Nombre del combatiente.....
 Cuerpo a que pertenece.....

FICHA NUM.....

CORRESPONDE AL SOLICITANTE.....y sus parientes

NOMBRES Y APELLIDOS (1)	Edad (2)	Profesión (3)	Parentesco con el combatiente (4)	Estado (5)	Oficina donde trabaja (6)	Subsidio (7)	Ingresos diarios (8)	OBSERVACIONES (9)
						Sumas		
						A deducir por rentas de trabajo.....		
						SUBSIDIO A PERCIBIR.....		

.....de.....de 19....
 EL SECRETARIO,

- (1) En primer lugar figurará el nombre de la persona que solicita el subsidio.
- (8) Cuando el combatiente sea Legionario o perciba haberes análogos además de las rentas de trabajo se figurará en esta casilla la diferencia entre su haber y el del soldado de reemplazo.

Anverso)

Modelo núm. 2

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Apellidos..... Nombre..... Número.....
 Localidad..... Provincia.....
 Fecha de } la reclamación.....de.....de 19....
 de entrada.....de.....de 19....

RECLAMACION CORRESPONDIENTE A LA FICHA NUM.....

EXTRACTO

Alegaciones del reclamante

Id. del Organismo local

Remitido a la Provincial en.....de.....de 19....
 Devuelto de la id. en.....de.....de 19.... con el siguiente
 acuerdo:

Reverso)

Modelo núm. 2

Notificado en.....de.....de 19....
 Recurrido en.....de.....de 19....
 Resuelto en.....de.....de 19.... en el sentido de.....
 Notificado en.....de.....de 19....

EL SECRETARIO,

Subsidio al Combatiente

Provincia de _____

Mes de _____

LIQUIDACION

DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE MES, ENTRE.....
..... Y EL JEFE LOCAL DE SUSDIDIO AL COMBATIENTE, REFERENTES A
LA LIQUIDACION DEL DIA SEMANAL «SIN POSTRE».

PESETAS

Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente, en fin del
mes anterior
Cantidad ingresada en la c/. del Banco de España por día semanal «Sin Postre» en
el mes de la fecha p/s.

SUMA.....

Cantidad entregada en este mes.....
DIFERENCIA que queda a favor del Subsidio, para la liquidación del mes
próximo

Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio
al Combatiente, para ser entregado en el próximo, de pesetas.....

Y para que conste, firman la presente en
a 30 de de 19.....

El Jefe Local,

EI

Subsidio al Combatiente

Provincia de _____

Mes de _____

LIQUIDACION

DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE MES ENTRE LA JUNTA
PROVINCIAL DE BENEFICENCIA Y EL JEFE PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COM-
BATE, REFERENTES A LA LIQUIDACION DEL 50.º DEL PLATO UNICO

PESETAS

Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente, en fin del
mes anterior.....
Cantidad ingresada en la c/. de Banco de España, Fondo de Protección Benéfico
Social, por Plato Unico en el mes de la fecha..... pesetas.
50 % que de la misma corresponde al Subsidio.....

SUMA.....

Cantidad entregada por la Junta Provincial de Beneficencia al Subsidio en el mes
de la fecha, por cuenta de los ingresos obtenidos.....

DIFERENCIA que queda a favor del Subsidio, para la liquidación del mes próximo
.....

Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al comba-
tiente, para ser entregado en el mes próximo, de pesetas.....

Y para que conste, firman la presente en a 30
de de 19.....

El Jefe Provincial del Subsidio,

El Secretario de la Junta
Provincial de Beneficencia,

GUIA N.º.....

SUBSIDIO AL COMBATEMTE

FACTURA DE LOS SELLOS QUE SE REMITEN EN ESTA FECHA A LA COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO DE....., POR.....

SERIE	NUMERACION	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
TOTALES.				

.....de.....de 19...
El Encargado de Almacén,

Subsidio al Combatiente

Mes de..... Localidad

Existencias en tickets en fin de mes anterior ptas.

Recibidos del Organismo provincial en el presente mes..... »

SUMAS..... ptas

Vendidos en el presente mes..... »

EXISTENCIAS PARA EL MES SIGUIENTE..... ptas.

EXISTENCIAS

De 0'05..... Ptas.

De 0'10..... Ptas.

De 0'25..... Ptas.

De Ptas.

De Ptas.

TOTALES.....

INGRESADO EN EL MES

Por venta de tickets..... Ptas.

Por reintegros (sobrante de nóminas)..... Ptas.

Por Día Sin Postre..... Ptas.

Por..... Ptas.

Por..... Ptas.

TOTAL..... ptas.

.....de.....de 19...
EL SECRETARIO,

V.º B.º
EL JEFE DEL SUBSIDIO,

Provincia de.....

Modelo 6.B

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE

RELACION DE LOS SELLOS RECIBIDOS HOY EN ESTA COMISION PROVINCIAL PRO- CEDENTES DEL ALMACEN DE....., DE CONFORMI- DAD CON LA GUIA N.º.....

SERIE	NUMERACION	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
TOTALES.				

.....de.....de 193.....
 Recibidos:
 EL JEFE DE CONTABILIDAD,
 V.º B.º
 EL PRESIDENTE,

Supeditado al Compendio

(Para remitir, en sobre certificado, al Almacén de procedencia).

Modelo núm. 7

Subsidio al Combatiente

Mes de.....

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS INGRESOS Y PAGOS REALIZADOS EN EL MES DE LA FECHA

PESETAS

Existencia en c/c Banco de España, en fin de mes anterior.....

Justificante nú- mero

INGRESOS

- Por 10 % sobre tabacos.....
- Por venta de tickets.....
- 10 % licencias de Radio.....
- Horas extraordinarias Ferro- carriles.....
- Día Sin Posire.....
- 50 º/0 Plato Unico.....
- Licencias de caza.....
- Tasas y Donativos.....
- Multas.....
- Diversos.....
- Recibido del Ministerio del Interior.....
- Reintegros.....
- Anticipos recibidos.....
- Ingresos pendientes de aplicación.....
- Ingresos indebidos.....

SUMA EL CARGO.....

PAGOS

- Padrón mes actual.....
- Id. meses anteriores.....
- Id. adicionales.....
- Gastos de Admón. y Giro.....
- Gastos de Personal.....
- Formalización de ingresos per- dientes de aplicación.....
- Devolución de ingresos indebidos.....

EXISTENCIAS en c/c. de Banco de España en fin del mes actual, según nota adjunta.....

.....de.....de 19.....
 EL JEFE DE CONTABILIDAD,
 V.º B.º
 EL JEFE DEL SUBSIDIO,

Supeditado al Compendio

